

## INFORME DEL COMITÉ FISCAL Y FINANCIERO DE LA C. E. E. (\*)

El Comité Fiscal y Financiero, conocido por las siglas C. F. F., nació a consecuencia de una decisión tomada por la Comisión de la Comunidad Económica Europea el día 5 de abril de 1960. El trabajo y los estudios asignados a dicho Comité hacen, de por sí, sumamente interesante la vulgarización de los mismos, pero aún reviste dicha tarea un mayor grado de interés, en función de los actuales rumbos de nuestra política económica de integración supranacional; tendencia que ha cristalizado en la expresa manifestación del Gobierno español, de su deseo para que el país consiga su ingreso en la C. E. E. Este camino que, si bien como exponen multitud de opiniones, se halla lleno de asperezas, no sólo aparece hoy como el más conveniente, sino que, en cierto modo, viene impuesto por las actuales circunstancias del presente y futuro económico europeo, juntamente con nuestra vinculación de intereses a los países que componen el marco de la C. E. E.

La necesidad de crear el C. F. F. surgió del hecho de que los problemas que radican en la política de ingresos y gastos públicos, en el seno de una comunidad que evoluciona hacia una unión económica homogénea, no se han tratado suficientemente ni en la literatura económica general, ni en la literatura financiera. La misión del C. F. F. consiste, pues, en exponer claramente tales problemas y, a la vista de los mismos, sugerir las soluciones oportunas para su tratamiento.

---

(\*) Traducción y resumen de J. GIL RUIZ.

## CONSIDERACIONES GENERALES

A grandes rasgos, las funciones encomendadas al Comité son, por un lado, el análisis de las disparidades que existen actualmente entre las finanzas de los países miembros y la medida en que las mismas impiden la instauración de un mercado común, en análogas condiciones a las de un mercado interior. Por otro lado, el Comité ha de orientar sus trabajos hacia el hallazgo de medidas que permitan eliminar dichas disparidades.

Sus objetivos se hallan ya recogidos en el preámbulo del Tratado de Roma, que se expresa, entre otros, en los siguientes términos:

“... asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de su país eliminando las barreras que dividen Europa.”

“... tomando como objetivo esencial de sus esfuerzos el mejoramiento constante de las condiciones de vida y de empleo de sus pueblos.”

“... reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada, a fin de garantizar la estabilidad en la expansión, el equilibrio de los cambios y la lealtad en la concurrencia.”

“... preocupar de reforzar la unidad de sus economías y de asegurar el desarrollo armónico, reduciendo las disparidades entre las diferentes regiones y el retraso de las menos favorecidas...”

Siendo ésta la finalidad que se pretende y respondiendo el contenido de informe a tales objetivos, no cabe duda que ha de tener el mayor interés para nosotros. La elevación del nivel de vida, la creación de nuevos puestos de trabajo, la estabilidad en el crecimiento, la progresiva eliminación de los desequilibrios regionales y una más justa distribución de la renta son, en efecto, las metas que hoy animan el espíritu de nuestro Plan de Desarrollo.

Pero dadas las características de la mayoría de los países que integran la C. E. E. en comparación con las nuestras, el análisis de cualquier propuesta habrá de tener en cuenta que, aun siendo los objetivos comunes en cuanto al valor que hoy se les atribuye, las distintas terapéuticas a aplicar pudieran no estar en consonancia con la situación actual de nuestra economía. Cabe que difieran en cuanto a la prescripción de la medida o de la dosis. Esta, pues, habría de ser la postura de todo el que, atraído por tales problemas, les dedicase una especial atención.

Se distinguen en el informe tres niveles sobre los que se plantean las disparidades internacionales:

a) En cuanto a las diferentes misiones asignadas, de una forma general, a la política económica y social. Es éste un grado sobre el que ya existe amplio acuerdo.

b) En segundo lugar, se trata de precisar el papel que se atribuye a la política financiera en cuanto a la realización de los objetivos ya mencionados, y del establecimiento de un orden de prioridad para los mismos. En este punto se presentan mayores disparidades, que surgen ya de la propia naturaleza de los distintos países y de sus habitantes, como de particularidades de orden histórico, psicológico y sociológico. Tales divergencias radican en objetos tales como la deuda tributaria total de la nación y su composición, sobre el grado deseado o realizado de redistribución de la renta y el patrimonio por vía fiscal, así como sobre la distribución de las atribuciones fiscales entre el Estado y los restantes sujetos activos de la relación jurídico-tributaria.

Puesto que las ideas de las tareas de la política financiera se hallan, en gran medida, en función de las particularidades nacionales, es por lo que uno de los objetivos más importantes del C. F. E. y del que tiene plena conciencia, ha de ser, según sus propias palabras, encontrar soluciones de política financiera que representen, de una parte, una especie de compromiso racional entre la necesidad de eliminar o, al menos, reducir fuertemente, en interés de un funcionamiento óptimo del Mercado Común, las disparidades fiscales o financieras que entorpecen el libre juego de la concurrencia entre los socios, y de otra parte, la posibilidad de no inmiscuirse en la política de los Estados miembros, cuidando de mantener las peculiaridades nacionales que se derivan de factores naturales o de una evolución histórica. Ello, sin perjuicio de que si tales particularidades originan distorsiones de la concurrencia se intente corregirlas con medidas distintas de las de política financiera.

c) El tercer nivel es el que hace referencia a los instrumentos de que disponen la política económica y la política financiera nacionales. Es a ellos a los que cabe imputar tanto la mayoría de las disposiciones como las más graves en el ámbito financiero. Se trata de disposiciones y reglamentos jurídicos concretos, insertos de tal forma en la conciencia de los ciudadanos (a causa de su aplicación tras numerosos años) que se les considera como constantes, aunque en parte no se justifican en absoluto, o nada más que en la medida en que proceden de necesidades objetivas. De cualquier forma nuestra opinión es que, en tanto

que constituyen realidades, aunque sólo sean de fuerte naturaleza subjetiva, la desaparición de tales disposiciones y reglamentos, de una manera radical, habría de originar conmociones muy difíciles de reparar en el sistema fiscal. La actuación de este sentido habrá de hacerse con suma cautela, tanto por el tiempo a emplear en la renovación, como por el hecho de la sustitución de fórmulas antiguas por fórmulas nuevas. lo que, a la vez que despierta el recelo del contribuyente, suscita su oposición por nuevas soluciones. La consolidación de un estado de cosas, en términos generales, y especialmente en el ámbito fiscal, lleva la mayoría de las veces a la postura negativa de que: "más vale malo conocido que bueno por conocer". En vista, pues, del peso de la tradición en la vida tributaria es preciso reconocer con FLORES DE LEMUS, la lección, muchas veces aprendida, de que en materia fiscal por muy avanzado que se sea y muy justificadas que estén las innovaciones, en la actuación, a la hora de la práctica, y sin merma de un espíritu de acomodación constante, hay que ser conservador, y yo añadiría que conservador progresista o progresista moderado. Esta no es, por supuesto, una postura apriorísticamente teórica, sino la consecuencia de la experiencia acumulada a través de la vida fiscal y financiera en España. Así, pues, bajo el amparo de tales advertencias proseguimos con el contenido del informe, no sin antes reconsiderar que la postura del C. F. F. de respetar determinadas particularidades derivadas de la situación estructural o de la evolución histórica, puede representar para nosotros un auténtico caudal de viabilidad en un futuro no lejano.

En resumen, se puede decir que los tres niveles así definidos determinan el margen de una equiparación progresiva de las políticas financieras de los estados miembros.

Aparte de las tareas derivadas de forma inmediata de las consideraciones precedentes, son misiones del C. F. F. llegar a formular qué política financiera convendría practicar si no se quiere perturbar la concurrencia entre los países miembros y examinar, además, en qué condiciones se pueden eliminar las fronteras fiscales en el seno del Mercado Común o, al menos, reducirlas al mínimo indispensable. Asimismo, en cuanto a la eliminación de las disparidades existentes en las finanzas públicas habrá que tener en cuenta:

a) La cuantía total de ingresos públicos (impuestos) y los gastos, en relación al producto nacional.

b) La relación de los impuestos directos con los impuestos indirectos.

c) La naturaleza y los tipos de los impuestos indirectos, tanto en cuanto se refiere a los impuestos generales (impuestos sobre la cifra de negocios) como a los impuestos especiales (accisas).

d) La naturaleza y el tipo de los impuestos directos, comprendidas las deducciones y franquicias, regímenes especiales y medidas tomadas en cuanto se refiere a la doble imposición.

e) Los impuestos sobre el transporte (en relación con la financiación de los costes de infraestructura).

j) Los demás impuestos (sobre el patrimonio, las sucesiones, los movimientos de capital, etc.).

g) La estructura de los gastos públicos, particularmente en cuanto a su nivel absoluto y relativo, considerando los gastos militares, los gastos públicos de consumo, las inversiones y las transferencias que se corresponden con la política social.

El objeto del informe, según el propio C. F. F., no es esbozar una especie de "sistema fiscal ideal" que prevea para cada estado miembro una combinación de impuestos de un tipo determinado, ya que la finalidad del Mercado Común no es una uniformidad, sino solamente una armonización de los sistemas fiscales de los estados miembros.

Respecto de los ingresos y gastos públicos, como ya se ha apuntado, el informe se centra sobre los puntos que originan disparidad que comprometen los objetivos de la integración.

En la medida en que las políticas presupuestarias presenten disparidades que puedan entorpecer el sincronismo aproximativo del desarrollo económico a corto y largo plazo, entrará en juego la actuación del C. F. F. Esta falta de sincronismo podría producir perturbaciones en la balanza de pagos, y el espíritu del Comité es contrario a frecuentes manipulaciones del tipo de cambio.

Temas que el C. F. F. considera que habrán de tratarse son: el examen particular de sí, cómo, cuándo y hasta qué punto la supresión de las "fronteras fiscales" podría conducir a la supresión de las fronteras aduaneras. Asimismo, es finalidad evidente de la integración evitar cualquier discriminación fiscal u otras basadas en la nacionalidad o el dominio fiscal.

En resumen, se puede decir que el objetivo ha de consistir, ante todo, en establecer condiciones fiscales y de gastos públicos semejantes a las que existirían en un espacio económico unificado, salvo ciertas medidas de política regional (en parte de naturaleza provisional), que podrían tomarse en tal espacio económico. Sin embargo, no hay que

ser muy optimista en el terreno de las concesiones, pues aunque el propio informe especifica que se podrían aceptar determinadas diferencias en el tratamiento fiscal de los ciudadanos, también, y a renglón seguido, muestra su opinión de que, en tanto que no exista una solidaridad suficientemente desarrollada en el seno de la C. E. E., tales diferencias darán lugar a una oposición psicológica y política contra el Mercado Común. Esto podría hacer más difícil la creación de dicho mercado, incluso cuando estas diferencias en el tratamiento fiscal no tuviesen por consecuencia la implantación de industrias en lugares mal escogidos económicamente. Cuando se llegará a lograr este grado de solidaridad es difícil de vaticinar, y más bien hay que ser pesimistas que otra cosa en dicha materia. No caben esperar concesiones gratuitas, a lo más hechas con la firme esperanza de recoger cuantiosos frutos en un futuro relativamente lejano. No hay que olvidar que el Mercado Común no ha nacido bajo el emblema de la hermandad desinteresada, sino bajo el estandarte, más auténtico de la ambición por el progreso económico.

Entre las *hipótesis* de que ha partido el Comité se encuentran las siguientes, en su mayoría ya recogidas con anterioridad, pero que conviene sistematizar brevemente:

a) Se parte de la hipótesis de que la autoridad competente elaborará, en el momento oportuno, las normas legislativas o contractuales que se consideren necesarias para realizar las reformas económicas que, en materia de política fiscal y financiera, recomienda el informe.

b) El C. F. F. estima que las medidas de adaptación indispensables no pueden realizarse de una sola vez. Propone, más bien, un *plan escalonado* o que prevea ciertas etapas, teniendo en cuenta la urgencia de las medidas y, lo que es más importante, las *posibilidades políticas* de su implantación.

c) El hecho de la existencia de diferencias estructurales considerables, en cuanto a potencial económico y financiero y su influencia sobre la movilidad de los factores de la producción, hará necesaria una equitativa distribución financiera a escala supranacional, puesto que parece evidente que un auténtico mercado interior no podría realizarse más que gracias a unas finanzas comunitarias, organizadas sobre un plan, más o menos amplio, a nivel de la Comunidad.

Ciertas proposiciones del C. F. F. tan sólo se aplicarán para la realización de objetivos intermedios; otras tendrán por finalidad la institución de mecanismos relativamente duraderos.

d) No se tiende hacia una uniformidad, sino solamente hacia una armonización de los sistemas fiscales y de las políticas financieras.

e) Se da por supuesto que continuarán existiendo disparidades que serán aceptables en tanto no frenen o entorpezcan la concurrencia. Estas disparidades, que tienen profundas raíces materiales, ideológicas y culturales, deberán subsistir por razones políticas, aun cuando se consiga la plena integración.

f) No se considera necesaria una completa unificación de los sistemas fiscales.

g) Se supone que el propio Mercado Común suscitará poderosas fuerzas que impulsarán a los Estados miembros a armonizar, en cierta medida, sus políticas fiscales y financieras.

h) También, y por último, se parte de la hipótesis de que no se producirán frecuentes modificaciones de los tipos de cambio. Queda excluida la posibilidad de instaurar un régimen de tipos de cambio variables. Estos han de permanecer constantes entre los países de la C. E. E., lo que lleva a la estabilidad de la paridad externa de todas las monedas en el seno de la Comunidad. Pero no se excluyen modificaciones de los tipos de cambio en común, frente a terceros países, según una proporción idéntica.

La anterior hipótesis se basa, esencialmente, en la consideración de que los niveles de precios de los países miembros se ajustarán de tal forma, que cualquier desequilibrio en sus balanzas de pagos tendería a desaparecer automáticamente, sin necesidad de manipulación en el tipo de cambio.

Antes de proseguir, conviene hacerse eco de una advertencia que se manifiesta en el propio informe y que consideramos de sumo interés, en orden al mejor discernimiento de las bases de partida y de la finalidad hacia la que se encamina el trabajo de la Comisión. Se llama la atención sobre el hecho de que, actualmente, la palabra "concurrencia" no puede interpretarse pura y simplemente en el sentido de "concurrencia atomizada", en las economías del tipo de las de los países miembros. Es, por el contrario, una concurrencia frecuente que se da cada día más entre las grandes empresas oligopolistas que practican una política de "administered prices". Ello unido al constante y supremo interés de defensa de la concurrencia, que se presenta como motivo básico del trabajo, constituyen las premisas de un silogismo que dejamos a la libre interpretación del lector.

*De las disparidades impositivas.*

El informe ofrece, por otra parte, ciertas consideraciones fundamentales de carácter general y, bajo este punto de vista, analiza las implicaciones que sobre el Mercado Común tienen las disparidades cuantitativas y cualitativas que existen en los sistemas financieros de los Estados miembros. Dichas disparidades se producen, por un lado, en relación con el volumen total de imposición, y de otro, en conexión con los gastos públicos.

Se distingue, en esta línea, entre gravamen fiscal individual y gravamen fiscal total y en esta última acepción, en el orden macroeconómico, manifiesta el informe que es imposible concebir los ingresos fiscales como una carga impuesta a la economía nacional. Solamente pesarán sobre la misma desde el punto en que la imposición engendre un efecto neto que entorpezca o reduzca el crecimiento, teniendo en cuenta el empleo de los ingresos fiscales, es decir, las prestaciones públicas financiadas mediante el impuesto.

Los efectos más importantes del gravamen fiscal, desde el punto de vista de la concurrencia, tienen su origen no tanto en el nivel total de imposición, cuanto en el hecho de su diferente distribución entre las economías domésticas o las empresas. Se adjudican estos efectos negativos, fundamentalmente a los impuestos especiales sobre los costes o a las desigualdades de imposición en el ámbito de un impuesto general sobre el consumo (impuesto sobre la cifra de negocios). En un segundo término, la existencia de diferencias en la imposición sobre la renta o sobre el patrimonio puede, en cuanto se consideren sus efectos sobre los "incentivos", perturbar la distribución óptima de los recursos, cuyo significado hay que extender al movimiento migratorio del elemento humano. Por otra parte, aun en el supuesto de condiciones idénticas, una desigualdad en la distribución de la renta por categorías de ingresos puede traducirse en diferencias en cuanto a la presión impositiva.

Una distinta estructura de los sistemas fiscales puede tener, a veces, efectos sobre las condiciones concurrenciales, ya en un plano general o en relación con determinados productos, servicios, transacciones, etcétera, puesto que los diversos tipos de impuestos no tienen, de hecho, efectos idénticos.

Pero un estudio de las discrepancias estructurales se revela difícil,



según el C. E. E., por el hecho de que la clasificación tradicionalmente admitida de impuestos directos e indirectos se halla siempre contravertida, tanto en la teoría como en la práctica. Asimismo, ciertos impuestos no se perciben en todos los países de la C. E. E., e incluso aquellos que lo son tienen una naturaleza más o menos diferente y, por consiguiente, distintos efectos económicos. No obstante, el Comité ha logrado formar un cuadro impositivo común, si bien forzando en algún grado determinados conceptos a fin de insertarlos en el lugar más apropiado. A grandes rasgos, la división del sistema impositivo planteado ha sido la siguiente:

- a) Impuestos sobre la renta y el patrimonio.
- b) Impuestos sobre el incremento del patrimonio y los movimientos de capital.
- c) Impuestos sobre la utilización de las rentas, que comprenden los que recaen sobre los factores de la producción.

También en términos amplios, el Comité ha supuesto que los impuestos del grupo a) no pueden repercutirse más que de forma parcial y difícilmente, en tanto que se admite que los del grupo c) lo son por deseo del legislador.

El resultado de tal comparación es, en efecto, que entre los países de la C. E. E. existen a veces profundas diferencias en cuanto a la estructura de sus sistemas fiscales; ello sin tener en cuenta las considerables discrepancias que ofrecen en cuanto a las cotizaciones obligatorias por seguridad social.

Aunque el informe considera que determinadas discrepancias estructurales pueden influir a corto y largo plazo sobre las condiciones de la concurrencia, estima que lo esencial en materia fiscal es saber de qué forma los diversos impuestos provocan efectos diferentes sobre los costes, precios y rentas. En este sentido, distinguiendo qué gravámenes pueden repercutirse y cuáles no, el Comité considera poco verosímil que los impuestos sobre la renta se traduzcan en elevaciones de precios, ya que la fracción que se desea repercutir no es conocida de antemano, mientras que aquellos impuestos que gravan la utilización de las rentas representan auténticos elementos del coste.

Las disparidades estructurales de los sistemas fiscales hallan su explicación, por una parte en la diversidad de impuestos o de objetos del impuesto, y por otra, en la distinta proporción de los ingresos provenientes de cada impuesto en relación con el total ingreso fiscal.

De los dos tipos de disparidades, la cualitativa y la cuantitativa, la

primera parece jugar cierto papel en el seno de la C. E. E., sin embargo, no se presenta como esencial. Son fundamentalmente las diferencias de rendimiento relativo de los elementos del sistema fiscal las que aparecen en primer plano. Dichas diferencias provienen, en parte, del hecho de que el baremo de uno o de varios impuestos varía de un país a otro. También una serie de factores de estructura económica juegan, además, un papel importante, particularmente el nivel y la distribución de la renta nacional, la importancia relativa de los sectores económicos (especialmente la relación agricultura-industria), la forma de organización de las empresas, los hábitos de consumo, e incluso la mentalidad fiscal de la población y las características del elemento humano en cuanto se relaciona con la administración de hacienda. Asimismo, las disparidades internacionales en la importancia relativa de los diversos impuestos pueden explicarse también por la persecución de objetivos diferentes, tanto en el orden de la política económica como de la política social.

Ante esta situación los gobiernos tendrían dos caminos a elegir. El primero, aplicar casi los mismos tipos que los otros países y, en este caso, los impuestos en cuestión proporcionarían ingresos diferentes al Fisco, a causa de las divergencias de estructura económica o de política social. El segundo, se contraría en obtener, aproximadamente, la misma recaudación que en el extranjero por medio de tipos diferentes. Tal dilema se presenta con una claridad meridiana para determinados impuestos sobre el consumo.

El Comité estima que, salvo casos muy particulares, la compensación de las diferencias impositivas, que hallan su origen en las disparidades estructurales del sistema fiscal, no podrán corregirse mediante un régimen de cambios variables.

A fin de dar solución a estos problemas el dictamen genérico que se recoge en el informe es pesimista, por razones de diversa índole, a efectuar cualquier tentativa para unificar completamente la estructura de los sistemas fiscales de los Estados miembros, y estima que una cierta aproximación de las estructuras fiscales parece ser, entre otras, una medida deseable. A este efecto la comisión distingue entre impuestos generales e impuestos especiales. Bajo la primera denominación entran los impuestos sobre la renta, el patrimonio, las sucesiones y la cifra de negocios, en tanto que bajo la segunda se consideran impuestos sobre el consumo, los movimientos de capital, etc. En lo que se refiere a estos últimos, las diferencias que existen actualmente en los sistemas

fiscales de los Estados miembros son, en general, mayores y causan más alta preocupación que las que se observan en los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

### *Del gasto público.*

También en el plano de las consideraciones generales expresa el Informe que aun en el supuesto de que el nivel general de *gastos públicos* fuese idéntico para varios países, al ser diferentes los efectos económicos y sociales de cada categoría particular de los mismos, las diferencias estructurales que presentan los presupuestos nacionales se traducirán en efectos distintos. En este sentido serían más perjudiciales para la concurrencia las disparidades en cuanto a la estructura del gasto público que las que pudieran existir en relación con el nivel general del mismo.

Pero aun cuando se conoce, por ejemplo, que gastos tales como los dedicados a la investigación o los que se destinan a fomentar las exportaciones tienen una gran repercusión en el orden macroeconómico, en cuanto que influyen sobre el crecimiento y que, por otra parte, los gastos militares elevados repercuten principalmente en sentido negativo sobre el grado de competitividad de la economía, y asimismo que sus amplias diferencias entre los distintos países afectan necesariamente a la concurrencia, es difícil hallar el grado en que tales distorsiones se manifiestan.

Incluso pudiendo distribuir y comparar las diferentes categorías de gastos entre varios países, siguiendo criterios idénticos, apenas es posible obtener conclusiones exactas en cuanto a la influencia de uno u otro sobre la concurrencia. El camino a seguir habría de ser el de calcular el efecto neto resultante (para ciertos individuos o categorías de rentas) de la acción conjunta de los impuestos y de las prestaciones del Estado financiadas con los mismos, pero ello no se podrá conocer más que cuando se sepa exactamente la incidencia de todos los impuestos que gravan a estos individuos o grupos, y la de los gastos públicos de los que son beneficiarios. En este sentido, el C. F. F. opina que sería del mayor interés realizar un estudio sobre la materia.

Vista la imposibilidad, pues, de seguir por el momento el camino señalado anteriormente, el C. F. F. estima que conviene dedicar la atención a dos problemas distintos:

- a) Por una parte, los gastos orientados hacia la agricultura y los

destinados a mantener los precios de los productos agrícolas han alcanzado tal nivel que inevitablemente influyen sobre los precios de coste, asimismo, como sobre los precios de otros sectores económicos. La política agrícola común, continúa el Informe, repercutirá, pues, sobre la política de los países miembros en cuanto a los gastos y, por tanto, sobre la situación de la concurrencia en sectores distintos que el agrícola.

b) Por otra parte, determinados países, especialmente Italia, dedican gastos muy considerables a la mejora económica de regiones insuficientemente desarrolladas. El sacrificio que ello impone a la economía nacional no puede ser rentable más que a largo plazo. A corto plazo, esta carga suplementaria puede influir tanto sobre la capacidad concurrencial de las empresas como sobre el poder de compra de los consumidores y determinar, de esta forma, la orientación del comercio y de la concurrencia entre los países miembros.

No obstante, las consideraciones que se han hecho hasta el presente, el C. F. F., ante la imposibilidad de tratar a fondo dichos problemas, ha dedicado toda su atención sobre la cuestión práctica, que, en su opinión, exige una mayor urgencia.

A continuación se especificará la postura del C. F. F. ante cada uno de los diferentes impuestos, tanto en cuanto a las diferencias estructurales, como de baremo.

#### *De los distintos impuestos sobre la renta.*

En primer término se consideran los impuestos que el informe ha titulado sobre la *formación de rentas*, y que comprenden tanto al impuesto sobre la renta, propiamente dicho, como al impuesto sobre sociedades y otros que se recogen en el análisis de baremos.

El Comité considera que sería deseable que, en todos los países de la C. E. E. existiese el mismo tipo de impuesto sobre la renta, en el sentido de un impuesto único de carácter sintético, y que la estructura de los baremos fuese análoga, aunque los tipos impositivos fuesen diferentes. Ello permitiría, ante todo, tener en cuenta ampliamente todas las condiciones subjetivas de cada sujeto pasivo y, a la vez, aplicar racionalmente el principio de la progresividad, cosa que no se cumple más que de una forma injusta e irracional cuando se trata de impuestos cedulares. A su vez, el Comité estima que tal impuesto único sobre la renta lograría, por otra parte, una gran transparencia impositiva, lo que

tiene mayor importancia que las relaciones entre los contribuyentes de los distintos países de la Comunidad.

En el mismo terreno de la armonización de los diferentes impuestos, el informe expone que para cada país de la C. E. E., los trabajadores que tienen su domicilio fiscal en otro país de la misma deberían estar sujetos a idénticas deducciones a las que tendrían derecho si tanto ellos como sus familiares tuvieran su domicilio fiscal en el país en el que ejercen su actividad profesional y no disfrutasen de más rentas que las que obtienen en dicho país.

En cuanto al problema de la imposición de las rentas de los cónyuges, el Comité cree que se podrá encontrar una solución análoga a la que presenta la de las rentas de los hijos menores que se hallan aún a cargo del contribuyente; y en este sentido se observa una tendencia general en añadir tales rentas a las de los padres, a menos que se trate de ingresos procedentes del propio trabajo de los hijos. Dicho de otra forma, las rentas de los hijos a añadir a las de los padres se limitan a las rentas fundadas.

La existencia de diferencias de gravamen en cuanto al impuesto sobre la renta y el de sociedades, que se debe en gran medida a los numerosos regímenes especiales que contienen las leyes fiscales relativas a tales impuestos, es sumamente perjudicial y ejerce frecuentemente efectos negativos sobre la concurrencia internacional. Sin perjuicio de respetar determinadas disparidades fiscales en función de ciertas particularidades estructurales, el Comité observa que, en este ámbito del impuesto, se impone un extenso trabajo de armonización.

Pero no es solamente la existencia de regímenes especiales (evaluación, amortización, etc.) lo que se opone a la armonización de los impuestos, sino también el hecho de diferentes métodos de estimación de la riqueza imponible o de procedimiento tributario, según la categoría o el nivel de las rentas. Tales diferencias proceden, por ejemplo, de la aplicación de evaluaciones a tanto alzado, que el Comité considera, en principio, incompatibles con la naturaleza de un auténtico impuesto sobre la renta. Así, pues, es particularmente urgente que se llegue a un acuerdo, por parte de los Estados miembros, acerca de la naturaleza y la extensión de estas evaluaciones, que, con el tiempo, deberán reducirse a un nivel absolutamente indispensable, desde el punto de vista técnico.

Junto al problema planteado anteriormente se halla el de la imposición en el origen de la renta. El Comité se halla convencido de que este método impositivo deberá aplicarse de idéntica forma a todos los

países miembros, y que todos los intereses y dividendos deberán, asimismo, hallarse incluidos en tal sistema. De esta forma, recomienda que los Estados miembros tomen en seguida medidas a fin de limar, en un plazo bastante corto, las imperfecciones de sus sistemas de retención en la fuente de rentas.

Examinemos ahora el método de imposición de los beneficios de las sociedades y, en particular, de las sociedades de capital.

En primer lugar, el informe trata acerca del problema del establecimiento de un impuesto particular sobre las sociedades. Vistas las diferencias que la legislación fiscal de los distintos países de la C. E. E. presentan a este respecto, y sus implicaciones negativas en cuanto a la posibilidad de comparar los impuestos que gravan los beneficios industriales y comerciales y los dividendos, el Comité emite el dictamen de que hay que aproximar lo más rápidamente posible los distintos regímenes para evitar, entre otras cosas, que las reservas mantenidas con fines de autofinanciación por las sociedades de ámbito internacional se concentren en los países de menor presión impositiva.

Después de ofrecer su consideración teórica en favor de un impuesto sobre la renta que podría gravar tanto a las personas físicas como a las jurídicas, el Comité recomienda que se perciba en todos los Estados miembros, además del impuesto sobre la renta, un impuesto especial sobre las sociedades. Este impuesto debería recaer sobre todas las rentas de una sociedad (rentas de trabajo, intereses, etc.) en tanto que constituyan elementos del beneficio, lo que no excluiría, no obstante, el establecimiento de medidas que impidan la doble imposición de las rentas que una sociedad obtiene como dividendo y rentas análogas que provienen de participaciones en otras sociedades.

La estructura del baremo debería ser uniforme en todos los países miembros y se propone que, por razones prácticas, el impuesto se halle diferenciado de tal forma que el porcentaje de beneficios, conservado con fines de autofinanciación, se grave más intensamente que al destinado a ser distribuido, no obstante que determinadas consideraciones teóricas sean favorables a la aplicación de un tipo impositivo único.

El C. E. E. cree que deberá mantenerse en el inmediato la práctica de percibir el impuesto sobre sociedades proporcionalmente al volumen total de beneficios. Sin embargo, estima que conviene dedicar un estudio especial al problema de saber si, como ocurre en Suiza, el impuesto deberá ser, en parte, progresivo y calculado en función de

la rentabilidad del capital o, dicho de otra forma, de acuerdo con el nivel relativo del beneficio.

Por otra parte, el hecho de adoptar un impuesto autónomo sobre las sociedades trae consigo la necesidad de ponerse de acuerdo sobre la importancia y naturaleza de la relación entre el impuesto sobre las sociedades y el impuesto sobre las rentas de las personas físicas. De las dos soluciones extremas, que consisten, por una parte, en la doble imposición total del dividendo mediante el impuesto sobre las sociedades y el impuesto sobre la renta y, por otra parte, en el solo gravamen de los beneficios no distribuidos, el Comité se ha inclinado por una solución de compromiso, que consiste en una discriminación del impuesto sobre sociedades en el sentido de un trato más favorable para los dividendos.

En cuanto a la imposición de las sociedades matrices y el tratamiento de los dividendos obtenidos de sus participaciones en otras sociedades, el Comité si bien se pronuncia, en aras de la simplicidad, por el principio "non bis in ídem" en contra del principio opuesto "bis in ídem", se inclina, en definitiva, por una solución ecléctica al reconocer que el hecho de la simplificación no debe prevalecer siempre, cuando se trate de resolver problemas fiscales.

Después de efectuado el análisis desde el ángulo estructural, el Comité analiza las disparidades que existen en los baremos de los impuestos de que se trata y ofrece proposiciones para reducirlos, y en este sentido, pues, continuamos la exposición.

La aplicación del principio del país de destino a los impuestos sobre la renta y a los impuestos sobre sociedades, que es frecuente para los impuestos indirectos, no parece posible debido a que no existe posibilidad práctica alguna de calcular, en porcentaje del precio de compra, un impuesto compensador para la importación o una bonificación a la exportación, incluso en la hipótesis en que sea realizable una repercusión sobre los beneficios.

El Comité reconoce que, cuando se trata de grandes sociedades, las disparidades fiscales pueden influir en cuanto al país elegido para constituir la sociedad, asimismo como para guardar las reservas.

Para dichos impuestos, los baremos tienen por sí solos poca importancia en relación con el peso efectivo y decisivo del gravamen, y para una consideración de este tipo habría de tenerse en cuenta, además del impuesto sobre la renta y el de sociedades, otros suplementarios,

tales como los que recaen sobre el patrimonio y los que gravan los rendimientos del trabajo de los profesionales.

Después de exponer que las causas de las diferencias entre los tipos legales y reales se hallan tanto en el nivel de moralidad y preparación de los contribuyentes, como en la capacidad de la administración fiscal, el Comité estima que si la cláusula "caetera paribus" se aplicase a este respecto, sería posible reducir ampliamente las diferencias de baremos entre los distintos Estados miembros. Asimismo, manifiesta que el nivel y la progresividad de dichos baremos en el impuesto sobre la renta son función de la distribución y nivel de la renta nacional.

Dentro de los impuestos que recaen sobre las rentas, el Comité emite los siguientes dictámenes:

Respecto de las rentas de trabajo, especialmente salarios, se considera que los movimientos migratorios vienen afectados menos por razones de índole fiscal que por otras de distinta naturaleza. De ahí que se saque la conclusión de no considerar particularmente urgente una nivelación de los tipos impositivos. Tal nivelación sería, no obstante, deseable por motivos diferentes. Sin embargo, las desigualdades del impuesto sobre los salarios tendrían cada vez mayor importancia a medida que, avanzando la integración, los salarios brutos se nivelan entre los distintos Estados miembros y se vayan suprimiendo las trabas de orden psicológico y jurídico que se oponen a la libre circulación de la mano de obra.

En cuanto a las rentas que proceden de actividades independientes, en su mayoría profesiones liberales, se estima que la necesidad de una nivelación fiscal se presenta con igual carácter que la referente a los salarios. No obstante, el informe considera que para ciertos profesionales libres, para los que las dificultades lingüísticas, las diferencias de régimen jurídico, etc., no suponen rémoras en cuanto a la elección de su residencia de trabajo, las actuales desigualdades de gravamen pueden constituir un obstáculo no despreciable respecto de su libre movimiento.

Se ocupa posteriormente el Comité de las rentas procedentes de los capitales mobiliarios, estimando que conviene dedicar una atención especial al problema de la retención en la fuente de renta, más bien que a la estructura de los baremos. El sistema de retención en la fuente habrá de ser uniforme y de tipos relativamente elevados, pero no se



excluye la posibilidad de compensar, llegado el caso, una parte de tal retención con el impuesto sobre la renta propiamente dicha.

Asimismo se considera que habrá de dedicarse especial atención a los impuestos sobre las plusvalías de capital.

Toca ahora el turno a las rentas industriales y comerciales.

Después de hacer fundadas consideraciones de orden teórico-práctico, el Comité formula la afirmación de que las diferencias de imposición de dichas rentas no habrán de tener una incidencia desfavorable sobre la libre circulación, o sobre la situación de la concurrencia, en los intercambios entre los diferentes países de la C. E. E., más que si alcanzan un grado elevado, y teniendo en cuenta a su vez los servicios públicos financiados gracias a los ingresos fiscales. No obstante, particularmente para las grandes empresas sujetas al impuesto sobre sociedades, será necesaria una amplia armonización fiscal. Tal necesidad radica en el hecho de que el impuesto sobre sociedades grava fundamentalmente grandes empresas cuyas actividades sobrepasan las fronteras de un solo país.

Es interesante recoger que el C. E. E. se inclina, como ya se ha dicho, por una diferenciación dentro del impuesto sobre sociedades en función del destino del beneficio. Para los no distribuidos propone que el tipo impositivo no debe separarse en general del tipo máximo del impuesto sobre la renta, a fin de evitar que las empresas que tengan interés en adoptar la forma jurídica de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no escojan, por razones de orden fiscal, cualquier otra mediante la que se sometan al impuesto sobre la renta. Se prevé así un tipo impositivo de casi el 50 por 100 para los beneficios no distribuidos.

Por su parte, el Comité estima que el impuesto que grava los beneficios distribuidos en forma de dividendos, etc., deberá ser casi la mitad del anterior y, en cualquier caso, no descender del 15 por 100. No obstante, esta relación entre los dos tipos puede ser distinta atendiendo a razones de política coyuntural relacionadas con la expansión económica. Tampoco se excluye la posibilidad de aplicar otras soluciones técnicas que permitan alcanzar los mismos objetivos.

A continuación, el informe trata de los problemas relacionados con el sistema de retención en el origen de las rentas, método que estima es el que debe aplicarse a los beneficios distribuidos, ya que lo considera como el único para evitar en gran medida el fraude fiscal. No obstante, la retención en el origen no constituye, en principio, más

que una especie de impuesto anticipado al que recae sobre la renta de los accionistas, en tanto que éstos sean personas físicas. En este sentido, el C. F. F. hace la siguiente proposición: que la retención en el origen de la renta se haga en todos los Estados miembros sobre la base de dos tipos, uno relativamente bajo que oscilaría entre el 10 y el 20 por 100, aplicable a las personas que tengan su domicilio fiscal en la C. E. E. y que posean títulos nominativos, o que poseyendo títulos al portador se identifiquen en el momento del cobro. Para las demás personas se aplicaría el 25 por 100, que, contrariamente al anterior, será el mismo en todos los Estados miembros.

Cuando los accionistas sean sociedades que posean personalidad jurídica propia, el C. F. F. propone que la retención en la fuente se efectúe según tipos diferentes en función de la identidad y de la sede o del domicilio de tales accionistas, exponiendo a continuación distintos casos que no recogemos por el carácter sintético del trabajo.

Por último, se plantea el problema de a qué Estado le corresponde en última instancia el ingreso fiscal obtenido mediante la retención. El Comité, estimando que la retención en la fuente constituye, normalmente, una especie de pago impositivo anticipado que los accionistas deben descontar del impuesto personal sobre la renta, propone que el Estado en el que se lleva a cabo la retención reembolse la misma al Estado en el que el accionista tenga su domicilio; entendiéndose que tal propuesta se refiere a los poseedores de títulos nominativos o al portador siempre que identifiquen su personalidad. Este procedimiento habrá de considerarse como un objetivo fiscal a alcanzar lo más pronto posible, si bien se considera de difícil aplicación inmediata por razones técnicas.

### *El impuesto sobre la cifra de negocios.*

Trata inevitablemente el informe del *impuesto sobre la cifra de negocios* y estima que dicho estudio puede abordarse desde el ángulo de un impuesto único (Einfachsensteuer), de un impuesto sobre varias etapas del proceso productivo (Mehrphasensteuer), o bajo la forma de un impuesto sobre todas las etapas de dicho proceso (Allphasensteuer). Estos dos últimos tipos pueden tomar, o no, la forma de impuestos acumulativos en cascada. En el primer caso, el impuesto sobre la cifra de negocios puede tomar la forma de un impuesto sobre la producción en la etapa de al por mayor o al detall y, teóricamente,

el impuesto puede, tanto en este caso, como en el segundo, gravar la cifra bruta de negocios o la neta.

Los miembros del C. F. E., casi sin excepción, se hallan convenidos de que, en cualquier caso y en beneficio de la armonización fiscal, conviene que ninguno de los Estados miembros de la C. E. E. mantenga el impuesto en cascada sobre la cifra de negocios, puesto que consideran que dicho impuesto provoca distorsiones de la concurrencia en las propias economías nacionales donde se aplica, favorece artificialmente la concentración de empresas y, asimismo, perturba, además, los intercambios internacionales por la imposibilidad de calcular exactamente el volumen total del impuesto para un bien determinado y, en consecuencia — en caso de aplicación del principio del país de destino—, la cantidad de derechos compensatorios que corresponden a tal gravamen.

Después de varias consideraciones sobre las ventajas de la aplicación del impuesto según el principio del país de origen o de destino, el Comité estima que caso de pronunciarse en favor de este último, dada la supresión de fronteras fiscales, no podría tomarse en consideración más que un impuesto aplicado en la etapa del comercio al detall. Si, por el contrario, se opta por el principio del país de origen, no importa que se utilice cualquier impuesto sobre la cifra de negocios con tal de que se aplique a la etapa de comercio al por mayor o al proceso puramente industrial. Pero no siendo realizable un impuesto sobre el comercio al detall como impuesto único, más que a muy largo plazo, a causa de razones prácticas de técnica fiscal, debido a que la mayoría de los pequeños comerciantes no llevan una contabilidad exacta, cualquier decisión en favor de la aplicación del principio del país de origen lleva teóricamente aparejada una decisión en pro de un impuesto sobre la cifra neta de negocios en todas las etapas del proceso ("net value added tax" o impuesto sobre el valor añadido). Este impuesto existe hoy solamente en uno de los Estados miembros: Francia.

Por diversas razones, el Comité estima que no puede tomarse en consideración más que un impuesto sobre el valor añadido o un impuesto sobre el consumo propiamente dicho, como forma económicamente racional de un impuesto sobre la cifra de negocios. El primero grava el valor añadido por las empresas, pero admite deducciones para las inversiones, en la medida de las amortizaciones anuales. Por el contrario, un impuesto sobre el consumo propiamente dicho lleva, gra-

cias a la deducción total de los gastos de inversión en el año de adquisición, a gravar en cada anualidad solamente la diferencia entre el valor añadido y las inversiones netas, es decir, el consumo propiamente dicho. Sólo este último tipo de impuesto sobre la cifra neta de negocios puede calificarse de económicamente neutro, puesto que no reduce fiscalmente la renta que proviene del empleo del capital y se presenta, además, muy interesante desde el punto de vista del crecimiento económico.

No se entra en detalles acerca del impuesto sobre el valor añadido, pero se considera que, en principio, puede emplearse cualesquiera de los siguientes métodos de compensación internacional: el de bases impositivas o el de impuesto por impuesto. En caso de aplicación del principio de país de destino no existen inconvenientes para la implantación de uno u otro, pero si se escoge el principio de país de origen solamente cabría admitir el método de deducción de bases.

Después de varias consideraciones sobre el problema de las exenciones en este impuesto y de las diferenciaciones de gravamen fiscal, el Comité llega a la conclusión de que lo más justo ha de ser, por una parte (independientemente de una exención total del impuesto para un número limitado de artículos de primera necesidad), prever un tipo impositivo uniforme y, por otra parte, someter a impuestos especiales sobre el consumo a ciertos productos de lujo, tales como el tabaco, bebidas alcohólicas, etc., en los casos en que por razones de política social, sanitaria o fiscal parezca deseable.

Por lo que se refiere a una discriminación de este impuesto en función de la cifra de negocios de las empresas, el Comité se manifiesta en contra y estima que sólo podrá ser defendible en el caso de un impuesto en cascada. No obstante, admite un cierto límite de exención, si bien no muy elevado, por razones de técnica fiscal.

En concreto, los puntos de vista de la mayoría de los miembros del C. F. F. son los siguientes en cuanto al impuesto de que se está tratando: en primer lugar, considera deseable suprimir el impuesto sobre la cifra bruta de negocios percibido en todas las etapas de la producción. En lugar de éste habrá de aplicarse un impuesto sobre la cifra neta de negocios que abarque cualquier etapa del proceso productivo hasta llegar a la del comercio al detall, el que quedará excluido. A fin de permitir la aplicación del principio del país de origen, convendría que este impuesto sea del mismo tipo y que los baremos sean aproximadamente iguales. Pero en consideración a las diferencias

existentes entre las necesidades presupuestarias de los Estados miembros, la armonización deberá hacerse por etapas. No obstante, al final del proceso habrá de existir un completo acuerdo en lo que se refiere al régimen de exenciones, a la obligación fiscal subjetiva y objetiva, al tipo impositivo, etc.

Este impuesto sobre la cifra neta de negocios habrá de completarse, eventualmente, mediante un impuesto sobre el comercio al detall, cuyo tipo puede ser diferente según el país, sin provocar por ello distorsiones en la concurrencia.

Tal reforma del impuesto sobre la cifra de negocios habrá de realizarse según el siguiente orden cronológico: Ante todo, los países miembros se pondrán de acuerdo sobre los principios fundamentales que han de servir de base a las modalidades del impuesto sobre la cifra neta de negocios que quieren instaurar después de la supresión del impuesto sobre la cifra bruta. Realizado este acuerdo, el nuevo régimen se aplicará en todos los países, pero ello no será obstáculo para que subsistan ciertas diferencias mínimas que se consideren de fuerza mayor. En este sentido, el Comité estima que, mientras subsista el principio de país de destino, tales diferencias habrán de ser aún de cierta importancia.

Llegado el momento, esta reforma se completará mediante la instauración de un impuesto complementario sobre el comercio al detall, cuyo tipo será mínimo y podrá variar de un país a otro. En seguida se procederá a una armonización progresiva del impuesto sobre la cifra neta de negocios, con especial atención sobre los tipos, las exenciones, etc. Por último, y como fin del proceso de armonización se aplicará el principio del país de origen.

### *Impuestos sobre el consumo.*

Por lo que se refiere a los *impuestos sobre el consumo*, el informe adopta una postura más pesimista en el sentido de que el problema de la amortización no hallará solución a corto plazo. No obstante, el Comité adelanta algunas consideraciones relativas a tal clase de impuesto. Estima, que para mejorar la transparencia fiscal sería deseable por parte de los Estados miembros, y para un mismo artículo, llegar a un acuerdo sobre la riqueza imponible a gravar (impuestos ad valorem o impuestos específicos). Continúa el examen de tales gravámenes considerando que las accisas plantean un problema particular desde el

momento en que, en parte, tienen el carácter de un impuesto sobre la fabricación, ya que gravan bienes destinados tanto al consumo directo como bienes que se utilizan en el proceso productivo de las empresas (ya materias primas, ya materias auxiliares), y desde esta vertiente producen distorsiones en la concurrencia.

En teoría, el C. F. F. considera que existen dos posibilidades para remediar el impacto negativo de los impuestos sobre el consumo. Por una parte, incorporarlos al impuesto sobre la cifra de negocios y continuar percibiéndolos después del paso a la segunda fase del programa de armonización fiscal; por otra, suprimirlos en tanto que impuestos especiales, en cuyo caso la parte de ingresos fiscales que les corresponden deberá compensarse mediante una elevación general del tipo impositivo del impuesto sobre la cifra neta de negocios. Pero en la medida en que tal forma de proceder sería imposible o inoportuna, ya que estos impuestos, por su naturaleza, gravan el consumo propiamente dicho, debería permitirse a los empresarios deducirlos del que recae sobre la cifra neta de negocios.

Por último, se considera que si todos los impuestos sobre el consumo gravan a éste únicamente no sería necesaria una armonización, siempre y cuando que se aplique a tales impuestos el principio del país de destino; sin embargo, no se excluye completamente la necesidad de ciertas reformas. Pero en la medida en que se estima que la supresión total de las fronteras fiscales es una meta a conseguir y que, convendría aplicar el principio del país de origen para los impuestos sobre el consumo, será indispensable proceder a una armonización tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

En la medida en que las diferencias que se advierten en la importancia relativa de las accisas especiales se deben a discrepancias en los tipos impositivos, no se podrá exigir por razones de orden estructural que los países que se apoyan en gran medida sobre los impuestos indirectos reduzcan tales tipos impositivos a fin de llegar a una armonización fiscal, más que si se acuerda indemnizarlos durante un período transitorio bastante prolongado.

El Comité estima también que habría de examinar seriamente si es posible suprimir completamente las accisas que sólo existen en determinados Estados miembros. Tal medida sería deseable no sólo por razones de simplificación y por el carácter regresivo y antisocial de dichos impuestos, sino porque llevaría a una armonización de las estructuras fiscales. Tal supresión se considera de fácil logro, puesto que

los impuestos de que se trata tienen una escasa importancia relativa en el cuadro de ingresos fiscales de los países en que existen.

Para terminar, el informe recoge la opinión de que cuando un artículo producido en un país concurre con el producido en otro Estado miembro, porque éste sea sustitutivo del primero, habrá que suprimir el mayor impuesto que recae sobre el bien sustitutivo, ya que representa una protección indirecta contra la mercancía producida en el primer país.

### *Impuestos sobre el patrimonio y las sucesiones.*

Dedica ahora su atención el Comité a los *impuestos sobre el patrimonio y las sucesiones* y considera que sería oportuno percibir un impuesto sobre el patrimonio, si bien con un tipo impositivo mínimo, ya que sería un método para llevar a cabo una discriminación fiscal de las rentas. Tal impuesto tendría además la ventaja de mejorar o de corregir el control de las declaraciones de renta y de las sucesiones. No obstante, a fin de no perjudicar a las fortunas pequeñas y medianas, el Comité se inclina por la existencia de deducciones a determinar en función de la situación de la familia y de la edad del contribuyente. Asimismo, estima que es importante no aplicar el impuesto sobre el patrimonio a las personas jurídicas, a fin de evitar la doble imposición, y considera necesario un proceso de armonización.

En cuanto a los impuestos sobre las *sucesiones* puede decirse que tienen poca importancia en relación con el volumen total de impuestos; no obstante, debido a determinadas desigualdades entre los países, pueden producirse cambios de domicilio fiscal. Por ello se hace necesaria también cierta armonización que preste transparencia al impuesto. Además, los obstáculos a la libre circulación de capitales deberán eliminarse por medio de convenciones que tiendan a evitar la doble imposición, en la medida en que éstos tengan su origen en grandes diferencias de gravamen sobre las sucesiones. Por ello, el Comité expone que sería sumamente deseable que, en un futuro, todos los Estados miembros aplicasen el mismo criterio, bien el de nacionalidad, bien el de localización.

*Impuestos sobre los movimientos de capital (1).*

Considerando el Comité que los factores de orden fiscal que influyen principalmente sobre las expectativas de inversión son los relacionados con los impuestos directos sobre la renta, sobre los beneficios industriales y comerciales y sobre el patrimonio, expresa no obstante su opinión de que los *impuestos indirectos sobre los movimientos de capital* pueden jugar, igualmente, un papel en este sentido. Dichos impuestos, que se identifican en parte con los que en nuestro sistema fiscal denominamos impuesto de derechos reales, de timbre, de negociación y los diferentes relativos a la emisión, tienen en la actualidad regímenes muy diversos, tanto por su naturaleza cuanto por el nivel que alcanzan en los distintos Estados miembros, originándose en algunos casos una doble imposición que las convenciones sobre tal problema no evitan más que muy escasas veces.

No obstante lo anterior, el C. F. E. opina que las decisiones para la fundación de sociedades o aumento de su capital no parecen, la mayoría de las veces, hallarse influidas por consideraciones de orden fiscal, sino que las discrepancias impositivas ejercen su influencia más bien sobre la elección de la forma jurídica del establecimiento que se va a constituir en el extranjero.

Como el cálculo de los rendimientos netos, que recae sobre las decisiones de inversión, tiene mayor importancia para las obligaciones que para las acciones, hay que pensar que las diferencias de gravamen influyen en mayor medida sobre el movimiento de capitales cuando afectan más a las obligaciones que a las acciones. Parece, pues, indispensable una armonización en este sentido, a fin de crear para los inversores y ahorradores condiciones fiscales uniformes en los Estados miembros, tanto en cuanto se refiere a las inversiones directas como a las verificadas en valores mobiliarios. Previendo, no obstante, un período de transición, la armonización debe tender a unificar todos los impuestos en sus tipos y nivel. Asimismo debe evitarse la doble imposición que se viene registrando para los movimientos internacionales de capital.

---

(1) Según la denominación francesa. N. del T.



*Impuestos sobre el transporte.*

Atención especial dedica el informe a los *impuestos sobre el transporte*. A este efecto distingue el Comité dos impuestos que considera fundamentales: el impuesto sobre los automóviles en sentido estricto, cuyo origen se halla en la propia tenencia del vehículo, y los impuestos sobre los aceites minerales o carburantes. Más adelante agrega otro, que grava la circulación automovil. El primero tiene poca importancia para el objeto del estudio en cuanto que apenas engendra, por regla general, efectos perturbadores de la concurrencia; no obstante se recomienda, según el caso, una igualación de presión fiscal. Por lo que se refiere al segundo, que, como se ha dicho, recae sobre los carburantes, el problema se presenta más grave, debido fundamentalmente a la diversidad de impuestos, exenciones y subvenciones, así como a toda una serie distinta de medidas en relación con el mismo. Tal mezcla se debe, en parte a consideraciones de política de transporte, y en parte a fines de política de producción o de consumo. Por ello, el Comité considera que es un imperativo urgente proceder a una amplia armonización tanto cualitativa como cuantitativa de los impuestos sobre los carburantes. No obstante, el sentido de tal armonización no excluye el que los países se pongan de acuerdo para conceder determinadas exenciones o subvenciones, tanto en cuanto a su naturaleza como en su cuantía. Por fin, el informe, dado el orden del problema, recomienda que éste se estudie por una comisión especial.

La tercera consideración recae en el impuesto sobre los transportes, que, en el sentir de la Comisión constituye, desde el punto de vista orgánico, una parte del impuesto general sobre la cifra de negocios y cuyas conclusiones son las mismas que las obtenidas para éste, no obstante tener menor importancia. Sin embargo, y puesto que las disparidades en el nivel de los impuestos sobre el transporte implican fuertes diferencias de precio que influyen directamente sobre la concurrencia, parece deseable incluir el impuesto sobre el transporte de mercancías en un programa de armonización.

A continuación, y dentro del mismo tema, el informe especifica los principales motivos que originan distorsiones en la concurrencia, que son, sucintamente:

a). La existencia de disparidades en los precios de las mercancías producidas en los diferentes países.

- b) El hecho de haber diferencias en los gastos de transporte.
- c) La existencia de una doble imposición que se extiende a varios países por medio de los impuestos sobre el transporte.

Este apartado c) lleva al Comité a efectuar las siguientes recomendaciones:

1) Fijar la base imponible del impuesto sobre el transporte de tal manera que se evite la doble imposición. El informe ofrece dos ejemplos, uno calculando el impuesto en función del número de toneladas/kilómetro recorridos en el interior del país, y otro en función de la parte del precio de transporte que corresponda a cada país.

2) Someter a un mismo régimen los diversos impuestos sobre el transporte (ferrocarril, carretera, transporte aéreo y marítimo).

3) Reducir las disparidades en cuanto a la base imponible, exenciones y baremo.

### *Doble imposición.*

Toca ahora el Comité el problema de la *doble imposición*, hecho que en su opinión radica en la aplicación de dos o varias legislaciones fiscales, de estructura análoga o diferente, a un mismo objeto y a idéntico contribuyente (doble imposición directa) o a un mismo objeto tan sólo (doble imposición indirecta).

En este sentido, es necesaria una aproximación de las legislaciones fiscales nacionales, lo que llevaría a una mayor transparencia impositiva y, a través de la mayor homogeneidad de los sistemas fiscales, a la posibilidad de efectuar convenciones tanto de carácter bilateral como multilateral entre los dos Estados miembros, instrumento que, en opinión del C. E. E., se manifiesta de primer orden para evitar la doble imposición.

En cuanto a las medidas específicas que convendrían en mayor grado, según las exigencias de un auténtico mercado común, el informe recomienda la centralización de las operaciones de cálculo de riqueza imponible para el impuesto personal sobre la renta y el de sociedades en un solo Estado, que podría ser el de domicilio fiscal o en el que se ejerzan la mayoría de las actividades profesionales. A tal cálculo debería seguir una distribución ulterior de la propia riqueza imponible entre los distintos Estados miembros. Pero si bien ésta puede ser una meta a conseguir, la actual situación exige buscar más bien la solución de los problemas en un perfeccionamiento de las prácticas

existentes y en su adaptación a las peculiares necesidades del Mercado Común.

El C. E. F. se halla convencido de que el problema que nos ocupa ha de ser resuelto por reglas concordantes, e incluso uniformes, que se extiendan a todos los Estados miembros, y, en esta línea, como medio para alcanzar tal objetivo recomienda adoptar, como base de un reglamento común, las soluciones propuestas por el Comité Fiscal de la O. C. D. E. y sustituir en el menor plazo posible las convenciones bilaterales por una multilateral.

Si el informe expresa una preferencia doctrinal por un sistema de cálculo único de riqueza imponible y por la extensión del principio de imposición en el lugar de domicilio fiscal es, entre otras cosas, a fin de asegurar el impuesto con tipos progresivos según la ley que rija en el país donde se halle domiciliado el contribuyente.

En el plano de las directrices, la convención multilateral y los objetivos perseguidos pueden conseguirse, tanto aplicando el artículo XXIII de la convención modelo de la O. C. D. E., que trata de la exención con progresividad, como el artículo XXIV de la misma, que recoge la imputación ordinaria.

En la práctica, parece evidente que no se podrá llegar a un régimen de imposición justa más que mediante una aproximación de las legislaciones nacionales y a condición de un intercambio de datos eficaz y correcto.

#### *País de origen y país de destino.*

El punto quinto del informe, al tratar sobre los *principios del país de origen y del país de destino*, tiene una gran importancia desde el punto de vista político-psicológico en cuanto al desarrollo futuro de la C. E. E., sobre todo porque la decisión que se adopta a este respecto constituirá, igualmente, una decisión sobre el problema de saber si será posible, y eventualmente cuándo y cómo, suprimir las fronteras fiscales que existen en la actualidad.

Después de considerar con cierto detalle la significación de los dos principios, el Comité estudia las consecuencias que para la C. E. E. tiene tanto la situación actual como las proposiciones de reforma que estima habrían de adoptarse.

La principal ventaja del método del país de origen consiste en que en la medida en que se adopte no hay necesidad de fronteras fiscales.

Es de tanta importancia este hecho que el Comité estima que, si bien la libre circulación de mercancías y de capitales puede obtenerse gracias a la supresión de las fronteras aduaneras, ello no puede tener por consecuencia el logro de un mercado común con carácter de mercado interior mientras no se complete con la supresión de las fronteras fiscales. La cuestión es saber si, y en qué condiciones, puede aplicarse a todos los impuestos a los que sea conveniente sin provocar perturbaciones de la concurrencia.

Respecto de las accisas el C. F. F., como ya se ha expresado en otra ocasión, no cree posible que se adopte tal sistema en un futuro previsible; por lo tanto, se pronuncia en favor del mantenimiento de la práctica actual, que es el país de destino.

Como la imposibilidad de aplicar el principio del país de destino a los impuestos directos no admite discusión, el problema, en último término, radica en la cuestión de saber si puede reemplazarse tal principio que rige en la actualidad para el impuesto sobre la cifra de negocios, por el del país de origen. Esta sustitución no puede concebirse en tanto que los regímenes nacionales que afectan a tal impuesto difieran considerablemente, o que subsistan las discrepancias de nivel en cuanto al susodicho gravamen. Es por ello por lo que se hace imperiosa una armonización del mismo en la línea de que se ha tratado al comentar anteriormente dicho impuesto.

Propone el informe que, incluso si se aplicase a los intercambios entre los Estados miembros el principio del país de origen y, en consecuencia, fuese posible suprimir las fronteras fiscales, debería mantenerse el principio del país de destino, practicado en la actualidad, para las relaciones de la C. E. E. con terceros países; y a continuación expone dos dificultades técnicas que provocaría una armonización de la imposición sobre la cifra de negocios en lo que se refiere al comercio con los terceros países.

Finalmente, el problema de la doble imposición lleva al Comité a considerar la cuestión de la soberanía impositiva en cuanto a los impuestos directos, a los que, como se ha dicho, es imposible aplicar el concepto del país de destino. Tal consideración abarca desde el impuesto-relaciones de la C. E. E. con terceros países, y a continuación expone to sobre la renta, hasta el impuesto sobre el patrimonio, pasando por el de sociedades. No obstante, para no hacer demasiada pesada esta síntesis y habiendo efectuado algunas consideraciones con anterioridad, remitimos al lector preocupado por tales problemas al propio informe.

*Política financiera.*

Trata ahora el informe bajo el epígrafe titulado *Problemas generales de política financiera*, tres títulos diferentes. El primero se refiere a la compensación financiera supranacional.

El Comité se halla convencido de que la armonización de las políticas fiscales y financieras no puede realizarse sin la adopción de medidas compensadoras, si se quieren evitar distorsiones de la concurrencia entre los diferentes Estados y establecer, dentro de la C. E. E., condiciones análogas a las de un mercado interior. Ello es necesario a consecuencia del distinto potencial económico de los países que componen el Mercado Común. Sin embargo, la compensación financiera no debe tratar de suprimir íntegramente las discrepancias de poderío económico y financiero; según el C. F. F., ha de limitarse más bien a reducirlas, en la medida en que parezca necesario, para establecer unas condiciones apropiadas de concurrencia dentro del Mercado Común. Asimismo, la compensación financiera debe ser flexible; ello quiere decir que, en el sentir del Comité, las transferencias hacia los países con finanzas relativamente escasas deben ser decrecientes, puesto que considera que las discrepancias de potencial económico, si bien no desaparecerán, sin embargo, tienden a disminuir.

Uno de los objetivos esenciales de las medidas de compensación financiera consiste en permitir a las economías nacionales, en situación más precaria relativamente, proceder a una reforma de sus regímenes fiscales a fin de mejorar la armonización de los mismos.

Como primera medida, el C. F. F. recomienda emplear los ingresos aduaneros de los Estados miembros para atender a la creación de unas auténticas finanzas comunitarias, las que en un sentido amplio, no obstante, no podrán preverse más que a un plazo más lejano. Tales ingresos aduaneros se considerarían, en este caso, como recursos propios de la Comunidad. Por otra parte, el estudio de su distribución deberá encargarse a un Comité especial.

Toca al Comité, dentro del mismo epígrafe, el problema de la armonización y coordinación de los principios orientadores de la política financiera general. En este sentido, expresa que deberán exigirse dos condiciones como mínimo:

a) Que los Estados miembros se comprometan a aplicar su política financiera general, de tal manera que no se derive perturbación alguna para un desarrollo armónico y continuo, tanto de la economía nacional

como de las de los otros miembros; y asimismo que no afecte a un elevado nivel de empleo. Ello implica, naturalmente, que los presupuestos de ingresos y gastos posean el mayor grado posible de flexibilidad y que la política presupuestaria, en lo que se refiere a los superávits y déficit se aplique de tal forma, que responda en cada momento a las necesidades de la conjuntura. Esto lleva a un mutuo conocimiento de las medidas a tomar.

b) Los Estados miembros se deben comprometer a elaborar su política financiera de tal modo que la realización del objetivo mencionado en el punto a) no comprometa la estabilidad financiera interna y externa. Si un gobierno estima que la evolución probable de su presupuesto provocará perturbaciones de orden inflacionista o deflacionista, y cree que no puede evitarlas por sí sólo o con la ayuda de las organizaciones internacionales existentes, deberá informar a los restantes Estados miembros y tratar de hallar una solución en común. Es necesario, por supuesto, que en toda la C. E. E. reine el mismo "clima monetario".

El Comité considera la armonización fiscal como un proceso dinámico, puesto que, escalonada en el tiempo, requerirá la modificación de ciertas premisas básicas que se dan en la actualidad, debido a que la situación político-económica podrá ser diferente con el peso de los años. Asimismo, se manifiesta en favor de la compatibilidad de las políticas financiera y monetaria, de tal forma que las disposiciones relativas al crédito o al dinero no se hallen en contradicción con las de orden fiscal, e inversamente.

#### *Proceso de ejecución de las medidas.*

Por último, el informe recoge las fases en que habrán de desarrollarse las medidas propuestas por el Comité. Sin embargo, debido a que, desde un punto de vista técnico, son necesarios determinados trabajos preparatorios, se ha renunciado a especificar el número de años correspondiente a cada etapa. Lo esencial en esta cuestión se halla exclusivamente en el grado relativo de urgencia de las medidas y de los trabajos preparatorios previstos para los distintos períodos.

Aparte de la reforma del impuesto sobre la cifra de negocios, que se considera como la medida más urgente e importante de cuantas se han tratado, la primera fase supondrá, esencialmente, la implantación durante fases ulteriores.

Esta etapa, como la segunda, incluye tanto medidas a tomar como

otras preparatorias para la fase siguiente. Dentro de las primeras se hallan la supresión del impuesto sobre la cifra bruta de negocios percibido como impuesto en cascada y su institución, en la medida de lo posible, por un impuesto sobre el valor añadido o, eventualmente, por un impuesto percibido en un solo nivel. Asimismo, deberá armonizarse cuanto se relaciona con los impuestos sobre dividendos e intereses (rendimientos del capital) y también revisar las actuales convenciones para aproximarse a la convención tipo de la O. C. D. E. En cuanto a las medidas preparatorias, versarán principalmente sobre el impuesto de sociedades y la posibilidad de llegar a una convención multilateral que tienda a evitar la doble imposición.

Durante la segunda fase habrán de ejecutarse las medidas preparatorias de la primera y proceder, asimismo, a efectuar determinadas reformas complementarias.

Entre las medidas a implantar en esta etapa se hallarán la entrada en vigor del impuesto de sociedades después de haberse armonizado en la primera fase la toma de medidas para armonizar el impuesto sobre la renta, la implantación de una convención que evite la doble imposición y la supresión de determinados impuestos especiales sobre el consumo que no existen más que en algunos Estados miembros.

En el ámbito de las medidas preparatorias deberán someterse a estudio las modalidades del impuesto sobre el patrimonio, proceder a una aproximación respecto de los impuestos sobre las sucesiones y examinar detenidamente la posibilidad de armonizar determinadas accisas cuya supresión no es posible, así como otros detalles.

Por fin, al final de la tercera fase habrán de hallarse en vigor todas las medidas propuestas en el informe y tomarse las siguientes: crear un servicio común de información que permita un eficaz control fiscal, tomar las medidas necesarias a fin de asegurar la compensación financiera a escala internacional y montar un tribunal especial para la Comunidad, que resuelva los litigios que no pueden serlo por tribunales nacionales.

Además, existen ciertas medidas que no se insertan en una fase determinada y cuya realización depende del grado de avance de las reformas generales en los sectores a que se vinculan. Así, en la medida en que los movimientos de capitales sean libres habrá que suprimir los impuestos sobre los mismos que puedan acarrear ciertas distorsiones, y por otro lado, deberá armonizarse tanto la imposición sobre el transporte como la que recae sobre las fuentes de energía.

CUADRO I

LOS IMPUESTOS EN RELACION CON EL PRODUCTO NACIONAL BRUTO  
(AÑO 1959)

	P. N. B. (1)	Impuestos	Impuestos + cotizaciones por seguridad social
Alemania (R. F.) ... ..	247,9	24,6 %	34,8 %
Francia ... ..	259,9	23,8 %	33,4 %
Bélgica ... ..	572,4	17,6 %	24,4 %
Países Bajos ... ..	38,6	22,6 %	30,0 %
Italia ... ..	18.920,0	19,9 %	28,5 %
Luxemburgo ... ..	22,5	20,4 %	29,1 %

(1) En miles de millones de unidades monetarias nacionales.

CUADRO II

RENTA E IMPUESTOS POR HABITANTE  
(AÑO 1959)

	Renta por habitante (en dólares)	Impuestos por habitante (en dólares)	Impuesto+coti- zaciones por se- guridad social por habitante (en dólares)	Renta disp. por habitante (ren- ta p. h. menos impuestos) (en dólares)
Alemania (R. F.) ... ..	1.140	220	358	860
Francia ... ..	1.176	280	393	896
Bélgica ... ..	1.252	222	306	1.036
Países Bajos ... ..	896	197	266	699
Italia ... ..	698	119	169	478
Luxemburgo ... ..	1.441	295	420	1.146



## CUADRO III

ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS PERCIBIDOS POR LOS ESTADOS  
Y RESTANTES ORGANISMOS PUBLICOS EN LOS PAISES DE LA C. E. E.  
(AÑO 1959)

(en % de los ingresos fiscales totales)

Clase de impuestos	Alemania Federal	Francia	Belgica	Países Bajos	Italia	Luxem- burgo
I. Impuestos sobre la renta y el pa- trimonio .....	50,6	34,8	41,2	56,2	27,4	62,8
1. Impuestos so- bre la renta ...	(23,0)	(13,7)	(34,2)	(38,8)	(20,0)	(30,5)
2. Impuestos so- bre las socieda- des .....	( 8,4)	( 9,7)		(13,5)	( 3,0)	(15,8)
3. Impuestos so- bre los terrenos y las edificacio- nes .....	( 2,6)		( 4,3)	( 2,2)	( 3,8)	( 2,4)
4. Impuestos so- bre las profesio- nes .....	(10,7)	( 5,1)	( 0,4)	( 0,0)	—	( 8,3)
5. Impuestos so- bre el patrimo- nio .....	( 1,9)	—	—	( 1,52)	—	( 2,3)
II. Impuestos sobre los incrementos de patrimonio y so- bre los movimien- tos de capital ...	2,8	5,5	6,0	3,8	7,0	2,3
III. Impuestos sobre el uso de las rentas.	46,6	59,7	52,8	49,0	65,6	34,9
1. Impuestos so- bre la cifra de negocios y so- bre los trans- portes .....	(25,3)	(34,7)	(29,1)	(19,6)	(20,4)	(16,2)
2. Impuestos so- bre los artícu- los alimenticios, los estimulantes y las bebidas ...	(10,9)	( 9,0)	( 7,5)	( 9,1)	(23,3)	(11,3)(1)
3. Impuestos so- bre los vehícu- los automóbiles y los aceites minerales o carburantes ...	( 5,5)	(10,1)	( 3,9)	( 3,9)	(11,5)	( 1,8)(2)
4. Otros impuestos sobre el consu- mo e impuestos de lujo .....	( 0,8)	( 3,6)	( 1,8)	( 0,3)	( 4,9)	( 1,8)
5. Derechos de Aduana .....	( 4,1)	( 2,3)	( 5,3)	( 7,7)	( 5,5)	( 3,9)

(1) En esta cifra se halla comprendido el impuesto sobre los aceites minerales.

(2) Esta cifra no incluye más que el impuesto sobre la circulación de vehículos.

CUADRO IV

DATOS ACERCA DE LA ACTUAL SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C. E. E.

*Ingresos fiscales del Estado y de las entidades locales y cotizaciones por seguridad social (1)*

		Impuestos	Seguridad social	Total
<i>Alemania</i> (en miles de millones de marcos) ... ..	1950	21,08	7,78	28,86
	1955	41,78	14,67	56,45
	1959	57,97	24,12	82,09
<i>Francia</i> (en miles de millones de nuevos francos) ... ..	1950	21,1	7,4	28,5
	1955	36,9	15,3	52,2
	1959	62,0	25,0	87,0
<i>Italia</i> (en miles de millones de liras) ... ..	1950	—	421	—
	1955	2.591	1.428	3.529
	1959	3.548	1.861	5.110
<i>Países Bajos</i> (en millones de florines) ...	1950	4.892	789	5.681
	1955	6.532	1.358	7.900
	1959	8.360	2.990	11.350
<i>Bélgica</i> (en miles de millones de francos belgas) ... ..	1950	59,2	19,7	78,9
	1955	78,6	27,6	104,2
	1959	97,0	38,2	135,2
<i>Luxemburgo</i> (en millones de francos luxemburgueses) ... ..	1950	4.136	1.268	5.704
	1955	4.008	1.526	5.534
	1959	4.553	1.954	6.537

Fuente: "Boletín General de Estadística" (C. E. E.), 1961, núm. 12.

(1) Calculadas según la contabilidad nacional. Sistema normalizado de las Naciones Unidas y de la O. C. D. E.



	Alemania (R. F.) (no comprendido el Sarre)		Francia		Italia		Países Bajos		Bélgica		Luxemburgo							
	1950	1955	1950	1955	1956	1955	1950	1955	1950	1955	1950	1955						
	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959	1959						
4. (De 1 a 3) Gastos corrientes de las administraciones públicas.	27,2	35,1	21,8	28,0	30,1	25,4	23,7	24,9	27,2	22,7	23,0	23,1						
5. Formación bruta de capital:	2,5	2,8	1,6	2,2	2,2	2,6	3,2	3,6	4,1	1,9	1,7	4,0						
a) Compras de nuevos bienes de capital:	2,4	2,7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—						
b) Compras de terrenos y de bienes usados:	0,06	0,2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—						
c) Menos: venta de bienes de capital:	0,05	0,03	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—						
6. Transferencias de capital:	0,6	0,8	—	3,2	2,2	2,2	2,1	3,0	1,3	—	—	—						
a) A las economías domésticas:	—	0,5	—	1,4	0,9	—	0,9(6)	0,2(6)	—	—	—	—						
b) A las empresas:	0,6	0,5	—	1,7	1,2	—	1,5	2,7	1,0	—	—	—						
7. Transferencias de capital al extranjero:	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—						
8. Préstamos e otros recursos (De 4 a 7):	0,9	4,9	—	2,0	—	—	2,5	11,0	2,1	—	—	—						
9. Total de gastos de las administraciones públicas:	32,6	40,8	—	33,5	34,5	30,3	24,6	25,0	31,7	—	—	—						
10. P. N. B. a los precios de mercado (en miles de unidades monetarias nacionales):	37,27	178,39	247,90	400,2	470,5	259,9	8,782	13,807	18,280	19,6	39,3	38,6	163,5	472,4	572,4	17,9	18,5	22,5

(1) Calculados según la contabilidad nacional. Sistema normalizado de las Naciones Unidas y de la O. C. D. E.  
(2) Comprendidas las remuneraciones de las Fuerzas Armadas.  
(3) Los gastos de avituallamiento de las Fuerzas Armadas se incluyen en la rubrica 1 c).  
(4) Comprendido el equipo y las construcciones militares.  
(5) Comprendido el interés de la deuda pública pagada al extranjero.  
(6) Comprendidas las transferencias de capital a los fondos de pensiones.  
(7) No comprendidos en la rubrica 5.

## CUADRO VI

## INDICES DEL VOLUMEN DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO, EN 1960, DE LAS PRINCIPALES CATEGORIAS DE GASTOS Y DE LAS APORTACIONES AL MISMO DE ALGUNAS RAMAS DE ACTIVIDAD

(AÑO 1954 = 100)

	Alemania (R. F.)	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxem- burgo
1. Producto nacional bruto ... ..	150	130	142	132	116	119 (1)
Idem por habitante ... ..	140	123	133	122	112	115 (1)
2. Gastos de consumo privado ... ..	150	127	129	129	119	127 (1)
3. Gastos de consumo público ... ..	140	125	111	106	96	104 (1)
4. Formación bruta de capital fijo ... ..	169	147	167	147	124	121 (1)
5. Exportaciones de bienes y servicios y rentas de facto- res procedentes del extranjero ...	212	134	225	165	157	128 (1)
6. Importaciones de bienes y servicios y rentas de facto- res con destino al extranjero ...	243	142	205	162	159	139 (1)
7. Aportación de las ramas de activi- dad al producto interior bruto.						
a) Agricultura, silvicultura y pesca ... ..	115	103 (1)	115	129	97	107 (1)
b) Industrias ma- nufactureras ...	164	128 (1)	164	140 (2)	129	121 (1)

Fuente: "Boletín General de Estadística" (C. E. E.), 1961, núm. 12.

(1) 1959.

(2) Comprende las industrias extractivas, construcción, electricidad, gas y agua.

CUADRO VII

ORIGEN DEL PRODUCTO INTERIOR BRUTO AL COSTE DE LOS FACTORES  
POR RAMAS DE ACTIVIDAD

(en %)

	Alemania (R. F.)	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxem- burgo
1. Agricultura, silvicultura y pesca .....	7,2	—	17,7	10,6	6,8	8,6 (1)
2. Industrias extractivas .....						
Industrias manufactureras .....	51,5	—	43,1	42,0	49,2	52,3 (1)
Construcción .....						
Agua, gas y electricidad .....						
3. Transportes y comunicaciones .....	7,3	—	6,9	9,0	7,8	7,2 (1)
4. Comercio al por mayor y al detall .....	12,6	—	9,2	13,0	6,5	11,8 (1)
5. Otros .....	21,4	—	22,7	25,4	29,7	29,0 (1)
Producto interior bruto al coste de los factores .....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: "Boletín General de Estadística (C. E. E.), 1961, núm. 12.

(1) 1959.

**CUADRO VIII**  
**DISTRIBUCION DE LA RENTA NACIONAL EN 1950 Y 1960**  
(en %)

	Alemania (R. F.)	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxem- burgo
1. Salarios:						
1950 .....	59,1	52,7	49,1	55,9	48,3	52,4 (2)
1960 .....	60,8	61,4	52,6	57,2	52,2 (1)	61,3 (1)
2. Otras rentas de las economías domésticas:						
1950 .....	33,9	12,4	—	31,3	50,8	29,8 (2)
1960 .....	30,7	33,9	—	33,7	46,9 (1)	33,4 (1)
3. Ahorro de las Socie- dades:						
1950 .....	2,0	5,4	—	6,5	6,1	6,9 (2)
1960 .....	2,7	2,3	—	5,7	6,1 (1)	9,5 (1)

Fuente: "Boletín General de Estadística" (C. E. E.), 1961, núm. 12.

(1) 1959.

(2) 1952.

CUADRO IX

UTILIZACION DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO  
A PRECIOS CORRIENTES (EN 1950 Y 1960)

(en %) .

		Alema- nia (R. F.)	Francia	Italia	Países Bajos	Belgica	Luxem- burgo
1. Gastos de consumo privado .....	1950	61,2	67,1	70,8	61,7	76,5	52,8 (1)
	1960	57,0	65,0	63,3	56,4	68,7	60,9 (2)
2. Gastos de consumo público .....	1950	14,4	12,9	11,1	12,5	9,8	12,4 (1)
	1960	13,7	14,6	14,6	13,5	11,9	11,6 (2)
3. Formación bruta de capital fijo .....	1950	18,8	15,9	17,4	20,0	16,5	17,5 (1)
	1960	24,0	17,4	22,2	23,9	17,5	23,3 (2)
4. Variación de los "stocks" .....	1950	+ 3,8	+ 3,4	+ 1,4	+ 6,3	+ 0,0	+ 1,0 (1)
	1960	+ 2,2	+ 1,9	+ 1,6	+ 3,5	+ 0,6	+ 2,0 (2)
5. Exportaciones de bienes y servicios y rentas de los facto- res procedentes del extranjero .....	1950	12,2	16,4	11,1	43,5	26,7	97,8 (1)
	1960	23,7	16,0	17,3	53,7	36,5	82,3 (2)
6. Importaciones de bienes y servicios y rentas de los facto- res con destino al extranjero .....	1950	13,4	15,7	11,8	49,4	29,5	79,5 (1)
	1960	22,7	14,9	16,9	61,0	35,2	80,0 (2)
7. Producto nacional bruto a precios de mercado .....	(=1 a 5-6)	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Idem en unidades mo- netarias nacionales ...		Miles de millones de marcos	Miles de millones de nuevos francos	Miles de millones de liras	Millones de florines	Miles de millones de francos belgas	Millones de francos luxembur- gueses
	1950	97,2	100,2	8,768	19,049	363,5	17,945 (1)
	1960	276,6	288,0	19,888	42,340	605,0	24,000

Fuente: "Boletín General de Estadística" (C. E. E.), 1961, núm. 12.

(1) 1952.  
(2) 1959.



**CUADRO X**  
**IMPORTANCIA DE ALGUNAS CLASES DE GASTOS**  
**DE CONSUMO PRIVADO**

(en % del consumo total privado)

	Años	Alemania (R. F.)	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxem- burgo
1. Artículos alimenticios ... ..	1950	--	38,2	48,6	32,7	29,7	34,3 (1)
	1960	--	30,6	43,0	33,5	28,1	35,2 (2)
2. Bebidas ... ..	1950	--	9,7	5,6	2,0	5,8	5,9 (1)
	1960	--	7,8	5,5	2,4	5,0	6,0 (2)
3. Tabaco ... ..	1950	--	2,2	4,5	4,5	2,0	3,0 (1)
	1960	--	2,0	4,4	4,3	2,1	3,0 (2)
4. Artículos de vestido y otros efectos personales ... ..	1950	--	14,7	12,6	20,8	13,4	15,7 (1)
	1960	--	11,8	10,0	15,9	10,0	12,8 (2)
5. Alquileres, agua, calefacción y alumbrado ... ..	1950	--	6,8	5,0	10,3	15,5	14,0 (1)
	1960	--	9,0	10,0	13,5	15,7	12,6 (2)
6. Muebles y artículos del hogar ... ..	1950	--	3,4	1,6	3,9	7,1	6,3 (1)
	1960	--	5,0	2,3	9,5	8,9	7,6 (2)
7. Asistencia médica y otras medidas de cuidado personal ...	1950	--	5,4	3,3	4,1	6,3	5,0 (1)
	1960	--	8,3	3,7	6,8	6,5	5,7 (2)
8. Transportes y comunicaciones ... ..	1950	--	5,7	5,4	4,5	5,3	7,4 (2)
	1960	--	7,4	8,1	4,3	7,7	8,1 (2)
9. Diversiones... ..	1950	--	6,1	7,3	7,5	7,5	5,4 (1)
	1960	--	8,2	7,8	6,2	7,5	5,2 (2)

Fuente: "Boletín General de Estadística" (C. B. E.), 1961, núm. 12.

(1) 1952.

(2) 1959.

CUADRO XI

PRODUCTO NACIONAL BRUTO Y RENTA NACIONAL POR HABITANTE  
EX LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

Año	Alemania (R. P.)	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo
<i>A. Producto nacional bruto por habitante, a los precios de mercado (precios corrientes).</i>						
	DM.	NF.	Lit.	Fl.	FB.	FL.
1959	2.072	2.401	188.190	1.883	42.100	69.650 (1)
1955	3.625	3.939	287.300	2.818	54.400	60.680
1959	4.790	5.763	373.700	3.104	62.900	72.060
<i>B. Renta nacional por habitante a precios corrientes.</i>						
	DM.	NF.	Lit.	Fl.	FB.	FL.
1950	1.559	1.831	148.300	1.478	35.600	38.190 (1)
1955	2.796	2.994	225.900	2.285	45.500	48.240
1959	3.713	4.328	292.900	2.794	52.000	55.470
<i>C. Producto nacional bruto por habitante, a precios de mercado (precios de 1954), (en florines, convertidos según las paridades oficiales en 1954)</i>						
1950	2.182	3.528	1.315	2.198	3.537	
1955	3.209	4.226	1.703	2.714	4.032	
1959	3.756	4.698	2.081	2.916	4.272	
<i>D. Producto nacional bruto por habitante a precios de mercado (precios de 1954), (en florines, convertidos según los tipos de conversión calculados a partir de las paridades oficiales en 1954)</i>						
1950	2.189	2.905	1.233	2.198	3.402	
1955	3.220	3.479	1.596	2.714	3.897	
1959	3.798	3.576	1.951	2.916	4.109	

(1) 1952.

CUADRO XII  
 IMPORTANCIA RELATIVA DEL COMERCIO EXTERIOR EN 1956 Y 1960

PAISES	IMPORTACIONES				EXPORTACIONES			
	% del producto nacional bruto		Por habitante		% del producto nacional bruto		Por habitante	
	1956	1960	1956	1960	1956	1960	1956	1960
1. Alemania (R. F.)	13,8	15,4	127,2	189,7	17,9	17,4	141,1	213,3
2. Francia	10,3	10,9	124,6	137,9	39,9	41,9	130,7	150,7
3. Italia	13,5	14,8	65,8	95,7	20,6	11,6	44,8	74,1
4. Bélgica	91,7	31,4	354,8	476,3	33,5	29,9	343,0	389,9
5. Luxemburgo	15,2	40,7	340,9	394,7	38,9	36,2	242,8	350,9
6. Países Bajos	—	—	136,6	174,8	—	—	192,8	173,7
7. Comunidad	—	—	—	—	—	—	—	—

Fuente: "Estadísticas básicas para quince países europeos" (C. E. E.).

CUADRO XIII

EXPORTACIONES TOTALES DISTRIBUIDAS SEGUN  
SU DESTINO EN 1957 Y 1960

(en %)

Países exportadores		Exportaciones totales		DESTINO			
		en millones de \$	en %	C. E. E.	A. E. L. E.	Estados Unidos	Resto del mundo
Francia ... ..	1957	5.047,4	100	25,3	14,2	4,8	55,7
	1960	6.863	100	29,8	14,5	5,8	49,9
Bélgica y Luxemburgo.	1957	3.171,4	100	46,1	15,2	8,4	30,3
	1960	3.775	100	50,5	15,9	9,7	23,9
Países Bajos ... ..	1957	3.097,1	100	41,6	23,8	5,2	29,4
	1960	4.028	100	45,9	23,7	4,9	25,5
Alemania ... ..	1957	5.574,7	100	29,2	26,3	7,0	37,5
	1960	11.413	100	29,5	28,0	7,9	34,6
Italia ... ..	1957	2.540,6	100	25,0	21,5	9,1	44,4
	1960	3.650	100	29,6	20,8	10,6	39,0
Comunidad ... ..	1957	23.431,5	100	31,9	21,1	6,7	40,3
	1960	29.729	100	34,4	21,9	7,5	36,2

Fuente: "Estadísticas básicas para quince países europeos" (C. E. E.).

## CUADRO XIV

IMPORTACIONES TOTALES, DISTRIBUIDAS SEGUN  
SU ORIGEN, EN 1957 Y 1960

(en %)

Países importadores	Importaciones totales		PROCEDENCIA				
	en millones de \$	en %	C. E. E.	A.E.L.E.	Estados Unidos	Resto del mundo	
Francia ... ..	1957	6.116,8	100	27,4	9,1	13,5	56,0
	1960	6.280,0	100	29,4	8,8	11,9	49,9
Bélgica y Luxemburgo.	1957	3.416,7	100	43,5	15,1	12,4	29,0
	1960	3.957,0	100	47,8	14,0	9,9	28,3
Países Bajos ... ..	1957	4.104,5	100	41,1	15,2	13,2	30,5
	1960	4.531,0	100	45,8	14,0	13,2	27,0
Alemania (R. F.) ... ..	1957	7.499,0	100	23,5	18,4	18	40,1
	1960	10.091,0	100	30,0	19,4	14,1	36,6
Italia ... ..	1957	3.626,0	100	21,6	16,3	18,8	43,3
	1960	4.715,0	100	27,8	16,2	14,2	41,8
Comunidad ... ..	1957	24.763,0	100	28,4	14,8	15,4	41,4
	1960	29.574,0	100	34,3	15,1	12,9	37,7

Fuente: "Estadísticas básicas para quince países europeos" (C. E. E.).

CUADRO XV

ESTRUCTURA DE LAS IMPORTACIONES EN 1957 Y 1960  
POR GRUPOS DE PRODUCTOS

(en %)

Países importadores		Importaciones totales	Productos alimenticios, bebidas y tabaco	Combustibles minerales, lubricantes y productos similares	Materias primas, aceites y grasas	Maquinaria y material de transporte	Otros productos
Francia	1957	100	31,7	20,6	28,5	11,4	17,8
	1960	100	20,1	17,0	24,3	16,4	24,2
Bélgica y Luxemburgo	1957	100	14,0	12,9	23,0	17,0	33,1
	1960	100	12,8	10,0	20,6	20,3	36,3
Países Bajos	1957	100	14,1	16,9	16,5	19,3	30,3
	1960	100	13,9	13,1	15,0	21,7	36,3
Alemania (R. F.)	1957	100	27,1	11,6	30,9	5,9	21,3
	1960	100	23,1	7,8	24,0	9,6	35,5
Italia	1957	100	14,1	20,8	34,0	11,2	19,9
	1960	100	15,8	14,1	30,3	13,0	26,8
Comunidad	1957	300	20,0	16,2	27,3	11,8	24,7
	1960	300	18,5	12,8	23,3	14,4	32,0

Fuente: "Estadísticas básicas para quince países europeos" (C. E. E.).

## CUADRO XVI

ESTRUCTURA DE LAS EXPORTACIONES EN 1957 Y 1960  
POR GRUPOS DE PRODUCTOS

(en %) )

Países exportadores		Exportaciones totales	Productos alimenticios, bebidas y tabaco	Combustibles minerales, lubricantes y productos similares	Materias primas, aceites y grasas	Maquinaria y material de transporte	Otros productos
Francia	1957	100	14,9	5,8	8,9	19,6	50,8
	1960	100	13,1	3,9	8,4	24,7	49,9
Bélgica y Luxemburgo	1957	100	3,8	6,5	7,5	12,1	70,1
	1960	100	4,3	4,3	7,4	12,9	71,1
Países Bajos	1957	100	38,1	14,3	8,4	14,8	34,3
	1960	100	26,7	11,7	8,2	13,7	34,7
Alemania (R. F.)	1957	100	2,1	7,2	3,3	41,5	45,9
	1960	100	1,9	5,9	2,9	43,4	45,9
Italia	1957	100	23,7	7,3	4,9	22,7	41,4
	1960	100	15,4	6,0	4,5	27,7	46,4
Comunidad	1957	100	11,3	7,8	6,0	26,6	48,3
	1960	100	9,8	6,0	5,6	26,0	48,6

Fuente: "Estadísticas básicas para quince países europeos" (C. E. E.).